



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: NORTE SABINO Osvaldo. EX-2016-03179254--APN-OA#MJ. Análisis de la situación del Coordinador Ejecutivo de la Inspección General de Justicia en el marco de la Ley 25.188 (SISA 12763)

VISTO, el expediente EX-2016-03179254--APN-OA#MJ, y

CONSIDERANDO,

I.- Que las actuaciones de referencia se iniciaron de oficio con el objeto de analizar la situación del Dr. Osvaldo José NORTE SABINO, ex Coordinador Ejecutivo de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (IGJ), dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en el marco de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

Que ello, a raíz de una solicitud de acceso a la información pública en los términos del Decreto N° 1172/03, formulada por la Diputada Nacional Margarita STOLBIZER al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos (que tramitó aparte por expediente EX-2016-01465939--APN-DDMIP#MJ), mediante la cual se consultaba si la OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA) había sido puesta en conocimiento de la situación del mencionado Dr. NORTE SABINO, en tanto ex socio y acreedor del Estudio Jurídico Marval, O'Farrell & Mairal (Estudio MARVAL), "uno de los más importantes estudios jurídicos del país dedicado a derecho empresarial, el cual realiza cientos de trámites diarios ante la IGJ."

Que la referida solicitud de información, contenía también una consulta sobre: "cómo se compatibilizan las funciones que desempeña de acuerdo a su cargo (coordinar el despacho del Inspector General y de las Direcciones del Organismo, asistir al Inspector General, coordinar las acciones de las unidades sustantivas del Organismo a fin de mejorar la eficacia, economía y eficiencia, etc.) con los trámites que el citado estudio jurídico presenta, en particular se acompañe copia del sistema interno de la IGJ que referencie que trámites o expedientes han sido girados a la Coordinación General a cargo del funcionario."

Que dicha solicitud mencionaba también una posible incompatibilidad entre el cobro de un salario con cargo al Presupuesto Nacional, por el ejercicio de las referidas funciones del Dr. NORTE SABINO en la IGJ, con la percepción de un haber jubilatorio de parte de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la citada solicitud de acceso a la información fue respondida mediante informe IF-2016-02722248-APN-DDMIP#MJ, al cual se juntaron una serie de informes producidos por distintas áreas del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (Dirección General de Recursos Humanos,

Subsecretaría de Coordinación, Dirección de Programación y Control Presupuestario, Dirección General de Asuntos Jurídicos y Oficina Anticorrupción), a cuya estructura orgánico-funcional pertenecen, tanto la OA, como la IGJ.

Que en lo atinente a esta Oficina, mediante informe IF-2016-02533581-APN-OA#MJ, se hizo saber que, hasta la remisión de la solicitud efectuada por la Diputada STOLBIZER, no se había puesto en conocimiento de la OA la situación del Dr. NORTE SABINO; así como también que se procedería a extraer copia de dicha solicitud de acceso a la información “a efectos de evaluar la pertinencia de iniciar una actuación administrativa relacionada con la posible configuración de una infracción a la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública o, en su caso, con la finalidad de formular las recomendaciones preventivas que pudieren corresponder.” Lo cual se efectivizó mediante el inicio de las actuaciones que motivan la presente Resolución.

Que por otra parte, en cuanto resulta relevante al objeto de estas actuaciones, cabe mencionar que la citada respuesta a la solicitud de acceso a la información incluyó sendos informes de la Dirección General de Recursos Humanos, IF-2016-01670210-APN-DGRRHH#MJ e IF-2016-01970128-APN-DGRRHH#MJ, mediante los cuales se reportó que si bien inicialmente el Dr. NORTE SABINO no informó la suspensión de su haber previsional, lo hizo con posterioridad a la concreción de su designación, que tuvo lugar el 13 de julio de 2016 mediante Decisión Administrativa N° 680/16. O sea, después de CINCO (5) meses de haber comenzado a desempeñar funciones en la IGJ, conforme surge de la liquidación plasmada en el informe IF-2016-01631899-APN-DPYCP#MJ y se consigna en la nota digitalizada en informe gráfico IF-2016-01973749-APN-JGA#MJ.

Que en esta nota, el Dr. NORTE SABINO brinda explicaciones, tanto sobre su desvinculación del Estudio MARVAL, como acerca de su trámite jubilatorio en ANSES.

Que respecto del Estudio MARVAL, informa que fue socio hasta el 1° de agosto de 2015 y que quedó como acreedor de éste por utilidades pendientes de pago y por la devolución del capital y las reservas que le correspondían hasta dicha fecha, así como también, por un plan de retiro para ex socios, depagos mensuales por CINCO (5) años. Agrega que continuó prestando servicios para dicho estudio jurídico, como consultor independiente, hasta mediados de enero de 2016, fecha en que fue convocado para desempeñarse en la IGJ y a partir de la cual terminó toda relación profesional con el mismo. Según destaca el Dr. NORTE SABINO, comenzó a trabajar en la IGJ el 1° de febrero de 2016.

Que en cuanto al trámite jubilatorio, informa que lo inició el 25 de junio de 2015 y que el 25 de noviembre de dicho año la ANSES lo notificó de la autorización del cobro, no obstante al concurrir su apoderada al banco a cobrar, tomó conocimiento de que el pago había sido retenido. Informalmente pudo averiguar que el motivo de la retención habría sido un error de cálculo. Posteriormente, el 4 de abril de 2016, le fue definitivamente otorgado el beneficio previsional y el 21 de junio de tal año percibió por primera vez sus haberes previsionales. O sea, con posterioridad al inicio de sus funciones en la IGJ pero antes de que se creara el cargo de Coordinador Ejecutivo de la IGJ y fuera designado en éste.

Que respecto de las actuaciones de dicho ex funcionario en el ámbito de la IGJ, la respuesta oportunamente enviada a la solicitante señaló que, en esa fecha, se estaba trabajando con relación al “sistema interno de la IGJ” de trámites o expedientes. Consecuentemente, la respuesta se complementó con la nota NO-2016-02911327-APN-DDMIP#MJ, mediante la cual se remitió el informe gráfico IF-2016-02910245-APNDDMIP#MJ, con información suministrada por la máxima autoridad de IGJ respecto del Sistema Informático "ARGA" y su vinculación con las tareas del Dr. NORTE SABINO.

Que, concretamente, el Inspector General de Justicia, mediante Nota IGJ N° 259/2016, elevó un reporte sobre el mencionado Sistema Informático ARGA, de donde surge que a la fecha de elaboración del mismo (1° de noviembre de 2016), no se encontraba creado el destino “Coordinador Ejecutivo”, ni el Dr. NORTE SABINO poseía un “subdestino” para la asignación de expedientes.

Que a la información previamente reseñada, recopilada en el marco de la respuesta a la referida solicitud de

acceso a la información y que resulta pertinente al objeto de la presente resolución, se agregó la “Declaración Jurada Patrimonial Integral-2015 original” del Dr. NORTE SABINO (IF2017-01774898-APN-OA#MJ), correspondiente al inicio de sus funciones, donde se halla declarado el crédito sobre el Estudio MARVAL. Este estudio jurídico, conforme publica en su sitio web, “cuenta con un fuerte enfoque en transacciones corporativas y financieras de avanzada y, además, con la mayor práctica del país en litigios y arbitrajes.” (<http://www.marval.com/areas-de-practica/>).

Que del cotejo de esta Declaración Jurada, surge que además poseía “títulos con cotización en el país” de la empresa “YPF S.A.”, así como también “inversiones” en el Fondo Común de Inversión “FIMA PREMIUM”, que conforme información de consulta pública (<http://www.fondosfima.com.ar/>), pertenece a GALICIA ADMINISTRADORA DE FONDOS S.A., una empresa vinculada a BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. (<http://www.bancogalicia.com/banca/online/web/Institucional/EmpresasVinculadas/>) que, a su vez, es subsidiaria de GRUPO FINANCIERO GALICIA S.A., y ésta, por su parte, es una empresa controlada por EBA HOLDING S.A. (<http://www.gfgsa.com/es/Static/CompaniesList>).

Que en ese estado de las actuaciones, el 15 de marzo de 2017, se tomó conocimiento de la renuncia del Dr. NORTE SABINO al cargo de Coordinador Ejecutivo de la IGJ desde el 31 de diciembre de 2016 (ACTA-2017-03749471-APN-OA#MJ).

Que posteriormente, mediante nota NO-2017-04076172-APN-OA#MJ, se le corrió traslado de las actuaciones en los términos del artículo 9° del Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia (aprobado por Resolución M.J.S. y D.H. N° 1316/2008, Anexo II), a efectos de que efectuara el descargo que estimara pertinente.

Que el Dr. NORTE SABINO presentó el correspondiente descargo, el cual fue digitalizado en informe gráfico IF-2017-06628180-APN-OA#MJ y agregado a las actuaciones. En dicho escrito, el ex funcionario reitera y ratifica lo informado oportunamente mediante su nota precedentemente reseñada (IF-2016-01973749-APN-JGA#MJ), que fuera efectuada en el marco de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Que a ello agrega que durante el ejercicio de su cargo en la IGJ, entre otras tareas, participó: “[...] en la preparación de proyectos de Resoluciones Generales del año 2016 para la consideración y firma del Inspector General de Justicia [y] de informes societarios para responder oficios de jueces y fiscales en las emblemáticas causas en donde se investigaban actos de corrupción, en [...] reuniones con organismos y entidades públicas por temas de transparencia, con colegios profesionales, con organismos provinciales de control societario sobre temas regulatorios y con universidades por temas de divulgación y docencia.”

Que adicionalmente, respecto del cobro de sus haberes previsionales, aclara y acredita (con copia de la respectiva nota y de la carta documento CD 78195095 7) que con posterioridad a la solicitud de suspensión del pago a la ANSES, reiteró en DOS (2) oportunidades (octubre y diciembre de 2016) la puesta a disposición de tales haberes que, por inercia administrativa, dicho Organismo siguió depositando en su cuenta bancaria.

Que el Dr. NORTE SABINO señala que presentó la renuncia al cargo de Coordinador Ejecutivo de la IGJ el 23 de diciembre de 2016, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2016, la cual fue aceptada mediante Resolución 2017-278-APN-MJ del 17 de marzo de 2017.

Que con posterioridad a la recepción del descargo del Dr. NORTE SABINO, operó el vencimiento de la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales integrales correspondientes al año 2016, que dicho ex funcionario completó el pasado 6 de agosto de 2017 (IF-2017-19610858-APN-OA#MJ).

Que de su cotejo, no surge ninguna modificación sobre la anterior que resulte relevante a efectos del objeto de la presente resolución, motivo por el cual resulta innecesario conferir un nuevo traslado en los términos del artículo 9° del Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia.

II.- Que de manera preliminar cabe mencionar que el 27 de enero de 1999 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 41/99 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública, obligatorio para “los funcionarios públicos de todos los organismos de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, Fuerzas Armadas y de Seguridad, instituciones de la seguridad social del sector público, bancos y entidades financieras oficiales y de todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, así como también de las comisiones nacionales y los entes de regulación de servicios públicos” (artículo 4° del Decreto N° 41/99).

Que pocos meses después, el 29 de septiembre de 1999, el CONGRESO NACIONAL sancionó la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188, norma que establece una serie de principios y pautas que deben respetar quienes se desempeñen en un cargo o función pública, cualquiera sea el ámbito en el que las cumplan. “Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos” (artículo 1° de la Ley N° 25.188).

Que la Ley 25.188 y el Decreto N° 41/99 -este último en todo aquello en lo que no se oponga a la Ley mencionada en primer término-, constituyen el plexo normativo básico en materia de ética pública y la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, creada por la Ley N° 25.233, es la autoridad de aplicación respecto de los agentes y funcionarios que integran la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal (artículos 1° y 20 del Decreto N° 102/99, artículo 1° del Decreto N° 164/99 y Resolución M.J. y D.H. N° 17/00).

Que de lo expuesto surge que el Dr. NORTE SABINO, en su rol de Coordinador Ejecutivo de la IGJ, con rango y jerarquía de Director Nacional (conforme Decisión Administrativa N° 680/16) se encontraba comprendido dentro del universo de obligados contemplado por el artículo 1° de la Ley N° 25.188 de Ética de la Función Pública y el artículo 2° del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto N° 41/99, resultando competente esta Oficina para expedirse respecto de la mencionada denuncia.

Que vale destacar que, sin perjuicio de la renuncia del Dr. NORTE SABINO a dicho cargo en la IGJ, no resulta abstracto resolver la cuestión denunciada, toda vez que en caso de que se hubiera configurado una situación de conflicto de intereses o se hubiese omitido un deber de abstención, dichas circunstancias podrían tener efectos sobre los actos emitidos por el entonces funcionario hasta la fecha de tal renuncia.

Que cabe precisar que la presente resolución se limita a considerar la situación del ex funcionario analizado estrictamente en el marco de la normativa sobre ética pública y no con relación a otros regímenes de incompatibilidades específicas de la función o códigos de ética profesional que pudieran coexistir con dicha normativa, respecto de los cuales deberán expedirse, de corresponder, las respectivas autoridades de aplicación.

III.- Que en lo que respecta a los conflictos de intereses, la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública los regula en su Capítulo V (artículos 13 a 17). Allí se describen situaciones concretas y objetivas en las que se presume –sin admitir prueba en contrario– la existencia de un riesgo para la imparcialidad del funcionario, por lo que se prohíbe que los funcionarios se coloquen y actúen en tales situaciones y se establecen las consecuencias de transgredir esas prohibiciones.

Que se trata de normas de carácter objetivo que no juzgan la intención del funcionario de obtener una ventaja o provecho particular (personal, familiar, sectorial, etc.) prohibiendo directamente la configuración de determinadas situaciones, con el fin de resguardar la primacía del interés público y prevenir posibles hechos de corrupción.

Que dentro del citado Capítulo V, el artículo 13 de la Ley N° 25.188 en su inciso a) obliga a los

funcionarios a abstenerse de “dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades”; y en el inciso b) prohíbe “ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones”.

Que estas hipótesis presuponen el ejercicio de dos funciones o la gestión de dos intereses contrapuestos (públicos y privados) en forma concomitante.

Que, a su vez, el artículo 15 de la Ley N° 25.188 expresa que “en el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13, deberá: a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo. b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tengaparticipación societaria.”

Que esta última norma se refiere al supuesto de que el funcionario haya desarrollado alguna actividad particular en forma previa a asumir la función pública, sobre la cual podría tener algún tipo de atribución en ejercicio de su cargo, o bien se dé el caso de que posea participación en una sociedad.

Que las normas precitadas deben complementarse con los principios, pautas y deberes de comportamiento ético contenidos en el artículo 2 de la Ley N° 25.188 y en los Capítulos III y IV del Decreto N° 41/99 (Código de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, vigente en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional), entre ellos la independencia de criterio, la prevalencia del interés público sobre el particular, el uso adecuado de la información a la que se acceda en ejercicio del cargo público, el deber de actuar de forma proba, transparente y prudente, inspirando confianza en la comunidad y evitando acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores. Así como también, el deber de abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en la ley procesal civil.

Que ni la Ley N° 25.188, ni el Decreto N° 41/99, prevén impedimento alguno para acceder a un cargo público que derive de la actividad privada que el postulante hubiere desarrollado con anterioridad a su ingreso a la función pública.

Que el funcionario puede realizar tareas en el ámbito privado, hasta el mismo momento de su designación, conforme ha sostenido esta Oficina en diversos casos precedentes (Resoluciones OA/DPPT N° 427/14; N° 509/16; y N° 510/16, entre otras).

Que sin embargo, conforme el artículo 15 de la Ley N° 25.188, la persona debe: a) renunciar a las actividades en conflicto de intereses (previstas en el artículo 13) como condición previa para asumir el cargo; y b) abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres (3) años o tenga participación societaria.

Que ello además del deber de abstenerse de intervenir si se configurara alguna de las causas de excusación previstas en la legislación procesal civil, conforme el artículo 2 inciso i) de la Ley N° 25.188. Al respecto, el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), remite a las causales de recusación previstas en su artículo 17, de las cuales cabe remarcar, en lo concerniente a estas actuaciones, la prevista en el inciso 4): “Ser [el funcionario] acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.”

IV.- Que corresponde en esta instancia pronunciarse sobre el cumplimiento de los artículos 13 inciso a) y 15 incisos a) y b), de la Ley N° 25.188, como así también del artículo 2° inciso i) de esta Ley. Ello sin

perjuicio de que la presentación que da origen a estas actuaciones no refiere ningún hecho concreto en el que se hubiere configurado un conflicto de intereses, sino que cuestiona -en abstracto- la designación de un abogado con una vasta trayectoria en derecho empresarial en un Organismo que regula tal actividad. Lo cual, según lo dicho, no constituye en sí mismo un conflicto de intereses u otro tipo de impedimento, salvo que se omita el deber de abstención previsto en dichas normas.

Que en este orden de ideas, a fin de analizar si, aunque sea por hipótesis, pudo haberse configurado una situación en la que el funcionario debía abstenerse de intervenir en los términos del artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188, corresponde tener en cuenta las competencias del cargo de Coordinador Ejecutivo de la IGJ, las cuales se hallan establecidas en diversas normas.

Que entre tales normas se destacan la Ley Orgánica de la IGJ (Ley N° 22.315, reglamentada por el Decreto N° 1493/82); la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (Ley N° 11.672, T.O. 1999); la Decisión Administrativa N° 483/16, que aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS con la responsabilidad primaria y acciones del Inspector General de Justicia; y la Decisión Administrativa N° 680/16, por la cual se creó el cargo de Coordinador Ejecutivo de la IGJ y se establecieron sus funciones.

Que en cuanto a las competencias establecidas por la Ley Orgánica de la IGJ (Ley N° 22.315) y su Decreto Reglamentario, cabe señalar que tiene a su cargo el Registro Público de Comercio de la Capital Federal, a cuyos efectos, conforme el artículo 4° de dicha Ley: “a) organiza y lleva el Registro Público de Comercio; b) inscribe en la matrícula a los comerciantes y auxiliares de comercio y toma razón de los actos y documentos que corresponda según la legislación comercial; c) inscribe los contratos de sociedad comercial y sus modificaciones, y la disolución y liquidación de ésta. Se inscriben en forma automática las modificaciones de los estatutos, disolución y liquidación de sociedades sometidas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores; d) lleva el Registro Nacional de Sociedades por Acciones; e) lleva el Registro Nacional de Sociedades Extranjeras; f) lleva los registros nacionales de asociaciones y de fundaciones.”

Que además, también en el ámbito de la Capital Federal, posee facultades de fiscalización sobre diversas figuras de personería jurídica: sociedades por acciones (excepto las sometidas a la Comisión Nacional de Valores), sociedades extranjeras que ejercen su objeto social en el país o establecen algún tipo de representación permanente, sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, asociaciones civiles y fundaciones (Ley N° 22.315, artículos 2; 3; 7; 8; 9 y 10).

Que en cuanto a estas facultades de fiscalización, además de las previstas para cada uno de los sujetos en particular, conforme el artículo 6 de la citada Ley Orgánica, la IGJ tiene las de “...a) requerir información y todo documento que estime necesario; b) realizar investigaciones e inspecciones a cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal y a terceros; c) recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización; d) formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando los hechos en que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Asimismo, puede solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones en las que esté interesado el orden público; e) hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto puede requerir al juez civil o comercial competente: 1) el auxilio de la fuerza pública; 2) el allanamiento de domicilios y la clausura de locales; 3) el secuestro de libros y documentación; f) declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.”

Que además, en tanto implica un ámbito de interacción entre los funcionarios públicos de la IGJ y las personas que brindan servicios profesionales a las personas jurídicas que fiscalizan, resulta pertinente destacar lo prescripto en el artículo 4° del Decreto N° 1493/82. Allí se establece que “... La Inspección General de Justicia exigirá patrocinio letrado en las denuncias de las entidades sujetas a su fiscalización o de sus socios o de personas que promuevan el ejercicio de sus facultades de fiscalización, sin que ello

implique que se les reconozca el carácter de parte, salvo las iniciadas por suscriptores de planes de ahorro, quedando excluidos los casos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 22.315.”

Que la Ley Orgánica de la IGJ le confiere también facultades sancionatorias sobre el universo de personas jurídicas que fiscaliza (artículo 12 a 15), las cuales, al igual que las demás facultades de este Organismo, son susceptibles de revisión judicial, correspondiendo recursos ante el fuero civil o el comercial según el tipo de persona jurídica de que se trate (artículo 16 a 19).

Que respecto de sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, conforme el artículo 6° de la Ley N° 11.672 (T.O. 1999), la IGJ posee atribuciones de contralor y reglamentación en todo el territorio de la Nación.

Que también la Ley de Registros Nacionales (Ley N° 26.047), que rige el funcionamiento del Registro Nacional de Sociedades por Acciones (artículo 8° de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, T.O. 1984 y sus modificaciones), los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y Fundaciones (artículo 4° de la Ley N° 22.315) y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias (Decreto N° 23/99), establece en su artículo 10 que la IGJ es la autoridad de aplicación de esta Ley.

Que por otro lado, cabe señalar que le Ley Orgánica de la IGJ, también fija las atribuciones básicas del Inspector General de Justicia en su artículo 21: “ a) ejecutar los actos propios de la competencia del organismo, con todas las atribuciones que resultan de esta ley; b) interpretar, con carácter general y particular, las disposiciones legales aplicables a los sujetos sometidos a su control; c) tomar toda medida de orden interno, necesaria para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo, dictando los reglamentos del caso; d) delegar su firma para la suscripción de actos, documentos o resoluciones, conforme lo determine la reglamentación.”

Que además la Decisión Administrativa N° 483/16, en su Anexo II, le confiere al Inspector General las siguientes atribuciones: “Ejercer las funciones atribuidas por la Ley N° 22.315, en particular llevar el Registro Público de Comercio y ejercer la fiscalización de las sociedades comerciales, nacionales y extranjeras, en los términos y con los alcances de la normativa vigente, ejercer las funciones previstas en la Ley N° 26.047 y llevar el registro y la fiscalización de las sociedades de capitalización y ahorro, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del Decreto N° 142.277/43 y sus modificatorios. Otorgar personería jurídica y fiscalizar el funcionamiento de las asociaciones civiles y fundaciones, en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y aprobar la modificación de sus estatutos.”

Que entre sus acciones se encuentran las de “1. Intervenir en la autorización, reglamentación y fiscalización del funcionamiento de sociedades que realicen operaciones de capitalización y ahorro, conformando su publicidad. 2. Resolver la autorización y fiscalizar el funcionamiento en el país de asociaciones, fundaciones y agencias o sucursales de sociedades comerciales, constituidas en el extranjero, con excepción de las constituidas en el extranjero que desarrollen algún tipo de actividad en el país con competencia territorial en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. 3. Mantener el Registro Público de Comercio y registrar en las respectivas matrículas a comerciantes individuales, a agentes auxiliares del comercio y a sociedades comerciales. 4. Efectuar la inscripción de transferencias de fondos de comercio que comprendan la transmisión de establecimientos comerciales e industriales y de otros actos y documentos relacionados con la matrícula del comerciante. 5. Expedir certificados e informes sobre el estado jurídico de los sujetos, bienes, cosas y derechos registrados en el Organismo, a requerimiento judicial, administrativo y de particulares. 6. Representar al Organismo en los trámites judiciales relacionados con el cumplimiento de sus funciones específicas. 7. Dictar la normativa de alcance general que regula las materias de su competencia. 8. Organizar y llevar los Registros Nacionales regulados por la Ley N° 26.047.”

Que por último, en cuanto al cargo que ejerció el Dr. NORTE SABINO (Coordinador Ejecutivo de la IGJ), la mencionada Decisión Administrativa N° 680/16 en la Planilla Anexa al artículo 2° (IF-2016-00127901-APN-MJ) establece como sus funciones: “...1. Coordinar el despacho del Inspector General de Justicia y de

las Direcciones del Organismo. 2. Asistir al Inspector General de Justicia en las reuniones, seminarios y foros en los cuales se discutan estrategias, políticas, legislación y aspectos vinculados a las competencias del Organismo. 3. Coordinar las acciones de las unidades sustantivas del Organismo tendientes a mejorar la eficiencia, economía y eficacia en la gestión del Organismo. 4. Asistir al Inspector General de Justicia en la elaboración de proyectos en el ámbito de su competencia. 5. Asesorar y Asistir al Inspector General de Justicia en todas aquellas acciones que tiendan a mejorar la actividad del servicio que se presta a los administrados.”

V.- Que de la reseña precedente sobre las competencias de la IGJ en general y del Coordinador Ejecutivo de la IGJ en particular, surge que el Dr. NORTE SABINO se desempeñó en un cargo en el cual podría haber tenido algún tipo de atribución sobre las empresas asesoradas o patrocinadas por el Estudio MARVAL.

Que ahora bien, toda vez que el Dr. NORTE SABINO, conforme las constancias agregadas en las referidas actuaciones, con anterioridad al desempeño de la función pública, no sólo dejó de ser socio del Estudio MARVAL, sino que también dejó de prestarle servicios como consultor externo, no se encontró incurso en la hipótesis de conflicto de intereses prevista en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.188, toda vez que cumplió la obligación de renunciar contenida en el artículo 15 inciso a) de dicha Ley.

Que en cuanto a los deberes de abstención establecidos en la Ley 25.188, ya sean los relativos a la configuración de conflicto de intereses previstos en su artículo 15 inciso b), o ya sean los relativos al cumplimiento de los deberes éticos contenidos en su artículo 2° inciso i), corresponde señalar que, en las actuaciones de referencia, no existe ningún elemento que pudiera considerarse configurativo de una omisión por parte del Dr. NORTE SABINO, ni tampoco la presentante, según se dijo, señaló alguna circunstancia concreta o al menos indiciaria al respecto.

VI.- Que sin perjuicio de ello, dado que al momento de producir su respuesta, la IGJ todavía no había actualizado su sistema interno de trámites para registrar aquellos en que, eventualmente, pudiera haber intervenido dicho ex funcionario, resulta adecuado solicitar a tal organismo que constate –por los medios que estime pertinentes- el cumplimiento del deber de abstención del Dr. NORTE SABINO durante el tiempo en que fue funcionario.

Que a tal efecto cabe tener presente que –conforme los criterios de interpretación de los artículos 2° inciso i) y 15 inciso b) de la Ley N° 25.188 definidos por esta Oficina en casos precedentes– el Ex Coordinador debió abstenerse de intervenir, por un lado, en las cuestiones particularmente relacionadas con los asuntos y las personas (tanto físicas, como jurídicas) con las que hubiere estado relacionado, hasta transcurridos TRES (3) años de su desvinculación. Ello incluye a los asuntos en los hubiera intervenido personalmente, como apoderado o patrocinante el Estudio MARVAL, así como aquellos que involucren a quienes hubieran sido clientes de dicho estudio en el lapso señalado.

Que por otro lado, también debió abstenerse de intervenir en las cuestiones particularmente relacionadas con las empresas en las que tuviera participación societaria. Entre ellas YPF S.A., en tanto accionista de la misma, mientras conservó tal participación societaria. De igual modo, en tanto mantuviera su carácter de inversor en FONDOS FIMA, debió abstenerse de intervenir en los asuntos que involucraran a GALICIA ADMINISTRADORA DE FONDOS S.A.

VII.- Que por otro lado, en tanto ex funcionario de la IGJ, resulta conveniente recordarle al Dr. NORTE SABINO el período de carencia ex post previsto en el artículo 46 del Código de Ética en la Función Pública, aprobado por el Decreto N° 41/99.

Que dicha norma prescribe que: “El funcionario público no debe, durante su empleo y hasta UN (1) año después de su egreso, efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, ni celebrar contratos con la Administración Pública Nacional, cuando tengan vinculaciones funcionales con la actividad que desempeñe o hubiera desempeñado.”

VIII.- Que en cuanto a la posible infracción al “Régimen sobre Acumulación de Cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional” que surge de la presentación que dio base de estas actuaciones, cabe señalar que el artículo 1° último párrafo del Anexo al Decreto 8566/61 (incorporado por Art. 1° del Decreto N° 894/01) establece que el desempeño de una función o cargo remunerado en la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal.

Que a su vez, conforme el artículo 2° del citado Decreto N° 894/01, el personal comprendido en estas situaciones debe optar entre: “a) la percepción del haber previsional o de retiro y continuar en el desempeño de la función, cargo o relación contractual, sin percibir la contraprestación correspondiente; b) solicitar la suspensión de su haber previsional o de retiro durante el desempeño simultáneo con el cargo, función o contrato, percibiendo la retribución correspondiente al mismo o el monto del contrato.”

Que de los elementos incorporados a las actuaciones de referencia no surge que el Dr. NORTE SABINO haya transgredido tales normas.

Que en tal sentido, el expediente CUDAP-EXP:S04:0007335/2016 de creación del cargo y designación de dicho ex funcionario fue iniciado en el mes de febrero de 2016 y girado con la correspondiente documentación a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en marzo de dicho año. O sea, con anterioridad a que le fuera efectivamente confirmado el otorgamiento de la jubilación que tramitó su apoderada.

Que cabe atribuir a tales circunstancias el hecho de que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, en un informe elaborado en el marco de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de la denunciante (IF-2016-01670210-APN-DGRRHH#MJ), indicara que: “El señor NORTE SABINO no informó a esta dependencia la percepción de beneficio previsional alguno y en consecuencia tampoco acreditó haber presentado solicitud de suspensión de haber jubilatorio (conforme fs. 23 y 24 del Expediente S04:0007335/2016).”

Que posteriormente, mientras su designación todavía se hallaba pendiente de trámite, en junio de 2016, percibió por primera vez sus haberes previsionales de forma retroactiva a 2015. Y luego de ser designado, en julio de 2016, solicitó la suspensión del pago de tales haberes desde la fecha de su designación, conforme los términos prescriptos por el Decreto N° 894/01.

Que la circunstancia de que el Dr. NORTE SABINO, entre febrero y julio de 2016, se haya desempeñado en el ámbito de la IGJ sin estar formalmente designado en ningún cargo y sin percibir emolumentos por tales tareas, resultaría equiparable al ejercicio una función pública honoraria.

Que asimismo resulta una circunstancia que convalida la legitimidad del cobro de sus haberes previsionales hasta la fecha de su designación, toda vez que nunca se habrían superpuesto el cobro de tales haberes previsionales con la percepción de las remuneraciones correspondientes a su cargo en la IGJ.

Que, por tales motivos, resulta innecesario requerir la intervención de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, autoridad de aplicación en esta materia, sin perjuicio de la debida comunicación a dicho organismo a fin de que –de estimarlo pertinente- constate la efectiva devolución de los haberes depositados por error al Dr. NORTE SABINO con posterioridad a su designación.

IX.- Que en estas actuaciones ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

X.- Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.188, su Decreto Reglamentario N° 164/99, el Decreto N° 102/99 y las Resoluciones M.J. y D.H. N° 17/00 y M.J.S. y D.H. N°1316/2008;

Por ello

LA SECRETARIA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y
LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- HACER SABER que, en base a los antecedentes analizados, no se ha verificado ninguna situación que configure un conflicto de intereses, conforme el Capítulo V de la Ley N° 25.188, ni tampoco una omisión del deber de abstención u otro tipo de infracción al artículo 2° de la Ley N° 25.188, por parte del Dr. Osvaldo José NORTE SABINO, ex Coordinador Ejecutivo de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 2°.- RECOMENDAR al Inspector General de Justicia, atento la ausencia de registros informáticos, que adopte los recaudos que estime pertinentes a efectos de constatar el cumplimiento de los deberes de abstención del Dr. Osvaldo José NORTE SABINO, entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre de 2016, en las cuestiones que involucraran al Estudio MARVAL, a YPF S.A. y GALICIA ADMINISTRADORA DE FONDOS S.A., conforme los criterios expuestos en los considerandos de la sección VI de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- RECORDAR al Dr. Osvaldo José NORTE SABINO que, en tanto ex funcionario de la IGJ y hasta UN (1) año después de su egreso, se encuentra impedido de efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas en dicho Organismo, se encuentren o no directamente a su cargo. Tampoco puede celebrar contratos con éste u otro organismo de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, cuando tengan vinculaciones funcionales con la actividad que desempeñó en la IGJ.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR lo actuado a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, a los efectos que estime correspondan en su carácter de autoridad de aplicación del “Régimen sobre Acumulación de Cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional”, entre ellos - de considerarlo pertinente- constatar la efectiva devolución de los haberes depositados por error al Dr. Osvaldo José NORTE SABINO con posterioridad a su solicitud de suspensión de cobro.

ARTÍCULO 5°.- NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE en el sitio web de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN. Cumplido, ARCHÍVESE.